

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de julio de 1971 por la que se dan normas sobre destino del personal y del material de oficina de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia, suprimió en su artículo 45, entre otros Organismos, las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Por Orden ministerial de 23 de febrero de 1971, y con carácter transitorio, fueron creadas las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, encargadas de la gestión presupuestaria precisa para la realización total del ejercicio económico de 1970 y primer trimestre de 1971. El apartado tercero de dicha Orden ministerial establecía que en el término de seis meses a partir de tal fecha, habrían de ser suprimidos dichos Organismos. Integraban las Comisiones Liquidadoras, el Vicepresidente de la Junta respectiva, el Secretario y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, y adscrito a las mismas quedaba el personal administrativo y subalterno que venía prestando sus servicios en las repetidas Juntas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Considerar cesados en sus respectivos cargos a partir de la fecha de la extinción de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, a los Vicepresidentes y Secretarios de las mismas y agradecer a éstos los servicios prestados.

2.º El personal administrativo y subalterno de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, tanto el que desempeña su plaza en propiedad con la consideración de funcionario de Entidad estatal autónoma como el que ejerce con carácter interino, se integrará en la plantilla de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial de las provincias y demarcaciones respectivas o en aquellos Centros u Organismos que establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

3.º Los Secretarios de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial remitirán en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden a la Junta Coordinadora de Formación Profesional, relación de todo el material de las oficinas a su cargo, el cual será distribuido entre los Centros Oficiales de acuerdo con las necesidades de los mismos y que han de ser puestas de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta Coordinadora por los Directores de los respectivos Centros docentes, en el periodo de tiempo anteriormente indicado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1971.—P. A., el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 11 de agosto de 1971 por la que se complementa la de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), en relación con el Régimen Jurídico Administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media fueron creadas por el Estado para impartir enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, adscritas a un Instituto de Enseñanza Media.

Promulgada la Ley General de Educación, las enseñanzas que las Secciones Filiales impartían han quedado integradas en las correspondientes de la Educación General Básica y, de acuerdo con el calendario de la Reforma Educativa aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se previene la progresiva extinción de sus cursos hasta el año académico 1973-74, en que quedarán totalmente suprimidos. Consecuentemente, en dicha fecha, habrán quedado formalmente cumplidas las funciones para las que fueron creadas las referidas Secciones Filiales, las cuales han prestado a la sociedad española el servicio inestimable de la extensión de la enseñanza media elemental.

Por otra parte, la Ley General de Educación establece que las enseñanzas de la Educación General Básica en sus dos etapas deberán ser impartidas en centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo, por lo que no es dable que se produzca separación entre los cursos correspondientes a dicho nivel educativo. Por ello, y a fin de aprovechar sus servicios y experiencia, la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de centros ha previsto que las Secciones Filiales puedan transformarse en Centros no estatales completos de Educación General Básica, de Formación Profesional o Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Ahora bien, dado que las Secciones Filiales, como Centros Oficiales del Estado, han cumplido la finalidad para la que fueron creadas, el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente de que las Entidades colaboradoras pusieron a disposición de los referidos Centros, mediante los correspondientes convenios, determinados medios materiales que ya no son congruentes con dicha finalidad, ofrece la posibilidad a las que no deseen transformarse en los Centros no estatales referidos, de reintegrarse de las aportaciones efectuadas a la vez que se hace cargo directamente, en dicho supuesto, del profesorado de las mismas con la finalidad de aprovechar su experiencia y competencia en el amplio programa de expansión del Bachillerato Unificado y Polivalente en que el Ministerio está empeñado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Entidades colaboradoras de las Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media que con arreglo a la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) no pretendan transformarse en Centros no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional o Centros de Bachillerato, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que el Estado adquiera la propiedad de los edificios e instalaciones adscritos a las mismas de las referidas Secciones Filiales.

El Ministerio de Educación y Ciencia tramitará el correspondiente expediente de conformidad con la vigente legislación sobre Patrimonio del Estado.

Segundo.—En el supuesto de que las respectivas Entidades colaboradoras soliciten la referida transferencia de titularidad, el profesorado de las Secciones Filiales pasará a ser contratado directamente por el Estado, el cual se hará cargo de sus retribuciones, así como de su Seguridad Social de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello se entenderá sin perjuicio de su posible integración en Cuerpos del Estado, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación.

Tercero.—Realizada la solicitud a que se refieren los apartados anteriores y previo acuerdo de incoación del oportuno expediente de transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá destinar las referidas instalaciones a Centros de las correspondientes enseñanzas, así como instar la creación en aquéllas de Institutos Nacionales de Bachillerato, cuando las necesidades educativas así lo justifiquen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2038/1971, de 23 de julio, por el que se dan normas aclaratorias para la correcta aplicación y actualización del Arancel de Aduanas.

La base cuarta del artículo cuarto de la Ley uno mil novecientos sesenta dispone que la tarifa arancelaria constará de una sola columna de derechos de normal aplicación. Este categórico precepto quedó sin efectividad práctica desde que el Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro, con carácter transitorio y general, por razón de coyuntura económica, estableció derechos reducidos para contribuir a la estabilidad de los precios. Esta reducción de derechos, hecha en una forma selectiva, incorporó las reducciones lineales que, con los mismos fines, se habían efectuado anteriormente, apareciendo en consecuencia, aunque con carácter transitorio, una segunda columna de derechos que ha sido desde entonces la de normal aplicación.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el establecimiento de los derechos reducidos, puede decirse que espontáneamente han perdido el carácter transitorio y coyuntural que les fué inicialmente atribuido; tanto más, cuanto que las modificaciones de derechos, habidas desde entonces, han tenido como base de estudio dichos derechos; por lo que puede afirmarse que, en general, la columna actual de derechos transitorios tiene un nivel suficiente de protección, por lo que debe dársele el carácter, ya adquirido, de derechos de normal aplicación, pasando a formar la única columna de derechos que autoriza la vigente Ley Arancelaria.

La adopción de esta medida contribuirá a clarificar el Arancel de Aduanas, ya que, al mismo tiempo, deben desaparecer las confusiones a que ha conducido la permanencia en las ediciones privadas de dicho Arancel, con el calificativo de móviles, de derechos que inicialmente tuvieron ese carácter, pero que lo perdieron al llegar al fin del ciclo de evolución que fué previsto al establecerlos.

En su virtud, en uso de las facultades que concede al Gobierno la vigente Ley Arancelaria, dada la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Arancel de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, base cuarta, de la Ley uno mil novecientos sesenta, tendrá una sola columna de derechos de normal aplicación, cuyos tipos impositivos serán los actualmente denominados «transitorios», con las excepciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las posiciones arancelarias que a continuación se indican tendrán el derecho que para cada una se expresa con nota asterisco relativa al derecho reducido del uno por ciento que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ciento ochenta y uno mil novecientos sesenta y dos, debe aplicarse a las correspondientes mercancías mientras permanezcan en régimen de Comercio de Estado.

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón.	
	B) Otros:	
	1. Trigo duro	45 (*)
	2. Trigo blando	45 (*)
10.02	Centeno	
	B) Otros	35 (*)
17.01	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.	
	B) Los demás	75 (*)

(*) Mientras permanezca en régimen de Comercio de Estado, se aplicará el derecho reducido del 1 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 181/1962, excepto en los despachos aduaneros a que se refieren el artículo 13, párrafo tercero, de la Ley de Admisiones Temporales, texto refundido aprobado por Decreto 2665/1969, y el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto 1833/1968, que modificó, entre otras, la disposición preliminar sexta de este Arancel; despachos en los que se liquidará el derecho normal.

Artículo tercero.—Las mercancías en régimen de Comercio de Estado, cuando dejen de pertenecer a este régimen de comercio, abonarán los derechos arancelarios actualmente fijados como definitivos.

Artículo cuarto.—Uno. Las posiciones arancelarias que figuraron en la relación primera aneja al presente Decreto, que tuvieron derechos móviles, cuyo ciclo de evolución ha terminado, tendrán los derechos que para cada una se indican en la citada relación.

Dos. Las posiciones arancelarias de los capítulos setenta y tres y setenta y cuatro del Arancel, que carecen actualmente de derechos transitorios, tendrán el derecho vigente de normal aplicación.

Tres. La posición arancelaria noventa punto dieciséis B-tres, micrómetros y sus patrones de control, tendrá el derecho «ad valorem» del quince por ciento y los específicos por unidad, mínimo de ciento ochenta pesetas y máximo de dos mil setecientas pesetas.

Cuatro. Las únicas posiciones arancelarias que en la actualidad conservan derechos móviles son las siguientes: Veintiocho punto cero cuatro C-cuatro; veintinueve punto cero dos B-seis; veintinueve punto cero cinco B-dos; veintinueve punto cero seis A-ocho; veintinueve punto cero siete C-uno; veintinueve punto cero nueve C-uno; veintinueve punto diez A; veintinueve punto once A-dos-b; veintinueve punto catorce J; veintinueve punto diecinueve E; veintinueve punto veintiuno B; veintinueve punto veintidós A-dos; veintinueve punto treinta y uno G; veintinueve punto treinta y uno H; veintinueve punto treinta y uno I; veintinueve punto treinta y uno J; veintinueve punto treinta y cuatro B; treinta y dos punto cero uno B; treinta y dos punto cero uno C-dos; treinta y dos punto cero uno D; treinta y dos punto cero uno E; treinta y ocho punto once B-dos, y la setenta punto diez D. Dichas posiciones tendrán el derecho que ha sido previsto para después del ciclo de movilidad con una nota asterisco en la que figura el derecho que ha de aplicarse en los periodos intermedios de evolución, la cual quedará derogada automáticamente a la terminación del ciclo. Las notas asterisco correspondientes a cada una de las posiciones arancelarias mencionadas serán las que figuran en la relación segunda aneja al presente Decreto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio publicará una edición oficial del Arancel de Aduanas ajustándose estrictamente a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo sexto.—Quedan derogados los Decretos tres mil seiscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro y cuatro mil novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cinco, así como la parte del seiscientos treinta mil novecientos sesenta y nueve referente a creación de la lista de productos con derechos móviles, y cualquier otra disposición de inferior o igual rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.